

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. POR LA FALTA DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA CIRCULAR 4/2015, DE 22 DE JULIO, DE LA CNMC, DE SOLICITUD DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA SUPERVISIÓN Y CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD.

SNC/DE/067/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

En el ejercicio de la función de Resolución de procedimientos sancionadores establecida en los artículos 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.

La Circular Informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad (en adelante, "Circular 4/2015"), responde a la necesidad de captar de las empresas distribuidoras de energía eléctrica la información que permita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborar los

diversos informes y propuestas que le encomienda realizar la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En este sentido, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), establece en su artículo 30.2 que:

“[...] la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá efectuar requerimientos de información periódica y dirigidos a la generalidad de los sujetos afectados. Estos requerimientos adoptarán la forma de circulares informativas.

“[...] En ellas se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se hará de la misma.”

En el apartado Cuarto de la Circular 4/2015 se establece el procedimiento de remisión de la información a la que están obligadas las empresas distribuidoras de energía eléctrica según dispone el Anexo V de la Circular, incluyendo el plazo que es anterior al 1 de julio de cada año.

Dicha Circular 4/2015 sigue siendo de plena aplicación una vez aprobada la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Falta de remisión de la información en plazo y requerimiento de la CNMC en relación a los datos de 2019 para la determinación de la retribución del año 2021.

Ante la falta de remisión de la información sobre el año 2019 en tiempo y forma (1 de julio) por parte de LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L., la CNMC mediante escrito de 2 de julio de 2020, puso de manifiesto que la documentación requerida en cumplimiento de la citada Circular no había sido recibida y procedió a realizar un nuevo requerimiento con fecha límite del 30 de septiembre de 2020, donde además se indicaba lo siguiente:

«En este sentido se le informa que el apartado Quinto de la Circular 4/2015 establece las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación de remisión de información o de la aportación no veraz, en la que por falta de declaración su empresa aparentemente está incurriendo».

El apartado Quinto de la Circular 4/2015 establece que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Circular podrá considerarse infracción administrativa en los términos que disponga el capítulo II del Título X de la Ley

24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley del Sector Eléctrico), así como el resto de normativa aplicable.

Dicha comunicación fue notificada el día 9 de julio de 2020 a través de medios electrónicos a los datos designados a tales efectos por la citada distribuidora. Cumplido el plazo indicado en el requerimiento tampoco se ha recibido respuesta adecuada de LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador.

El 19 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Director de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. como persona jurídica presuntamente responsable de la infracción del artículo 65.6 de la Ley 24/2013, por incumplimiento de la remisión de información, establecida en la Circular 4/2015 relacionada con el año 2019.

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 20 de octubre de 2020. LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. accedió a la notificación el día 22 de octubre de 2020, a las 15:49 horas, según obra en el expediente administrativo.

CUARTO. Alegaciones de LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L.

Con fecha 29 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de alegaciones de LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. al acuerdo de incoación, en el que viene a manifestar, en síntesis, lo siguiente:

- Los errores se han debido a fallos humanos y a la situación de pandemia, lo cual no le excusa de sus obligaciones, remitiendo justificantes de presentación.
- Reitera su voluntad de cumplir con sus obligaciones si se les abre un nuevo plazo.

Por todo lo anterior, concluye solicitando que se tengan en cuenta las pruebas que demuestran su buena voluntad y den la oportunidad de subsanar su error.

QUINTO. Cambio de Instructor del procedimiento.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo de la CNMC acordó el nombramiento de D.^a María Jesús Martín Martínez como nueva Directora de Energía. Corresponde al titular de la Dirección de Energía la instrucción del presente procedimiento, según determinan los artículos 29.2 de la Ley 3/2013 y

23 del Estatuto Orgánico de la CNMC. Es, por consiguiente, con efectos desde el 11 de diciembre de 2020, instructora del presente procedimiento D.^a María Jesús Martín Martínez.

SEXTO. Incorporación de documentación al expediente.

Mediante diligencia de fecha 8 de marzo de 2021 se incorporaron al expediente las cuentas de LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. correspondientes al año 2019, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Huesca de 4 de marzo de 2021. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 113.484,26 euros.

Así mismo se incorporó nota de la Subdirección de Energía Eléctrica en relación con los incumplimientos cometidos.

Mediante diligencia de 30 de julio de 2021 se incorporaron al expediente: Metodología de cuantificación de sanciones en expedientes de retribución a la actividad de distribución de electricidad y la aplicación de la misma al presente expediente sancionador.

SEPTIMO. Propuesta de Resolución.

El 31 de agosto de 2021 la Directora de Energía formuló propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que la empresa LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L., es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de remisión de información exigida por la Circular 4/2015, de 22 de julio, de la CNMC, de solicitud de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de su actividad.

SEGUNDO.- Imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de 1.500 euros (mil quinientos euros) por la comisión de la citada infracción grave.”

Con fecha 7 de septiembre de 2021 a las 10:49 horas, LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había

sido puesta a su disposición el mismo día, según obra en el expediente administrativo.

OCTAVO. Falta de alegaciones de LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. a la propuesta de Resolución.

La empresa no ha presentado alegaciones a la propuesta de Resolución.

NOVENO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

DECIMO. Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se considera

HECHO PROBADO

ÚNICO- En relación con las obligaciones de remisión de información correspondientes a los datos de 2019

LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. realizó una primera entrega de información en plazo -antes del 1 de julio- con evidente ausencia del formato requerido de entrega de datos y que, por tanto, no fue considerada válida.

Por ello, mediante escrito de 2 de julio de 2020 la CNMC le practicó notificación de la anterior situación poniéndole de manifiesto que la documentación requerida en cumplimiento de la citada Circular no había sido recibida, así como con expresa advertencia de las consecuencias jurídicas de un nuevo incumplimiento y otorgándole un plazo hasta el día 30 de septiembre de 2020. Dicho escrito fue puesto a disposición de la empresa el 6 de julio de 2020 y la empresa accedió a la notificación el día 9 de julio de 2020 a las 13:27 horas.

En la siguiente tabla se incluye el número de registro electrónico de entrada en la CNMC de cada una de las tres entregas realizadas por LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L., así como las tres notificaciones practicadas por la CNMC en las que se le ponían de manifiesto a la empresa las deficiencias detectadas (los números y sus fechas de acceso por parte LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L.), que constan en el expediente administrativo.

Año de la información	Número de registro entrega LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L.	Notificación de la CNMC al responsable de LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L., de cada uno de los errores cometidos	
		Fecha	Nº Notificación
2019	CONFIDENCIAL	02/07/2020 12:47	197309
2019	CONFIDENCIAL	30/07/2020 14:45	205593
2019	CONFIDENCIAL	10/08/2020 0:00	205597

En concreto, en cada una de ellas se le ponía de manifiesto la existencia de errores concretos e individualizados, perfectamente identificados en la Circular 4/2015, y la empresa distribuidora, incumpliendo las obligaciones señaladas en la Circular, reiteró el incumplimiento de las indicadas obligaciones.

Este hecho ha sido acreditado en el expediente administrativo y a través de las alegaciones formuladas por LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.6 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

El artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tipifica como infracción grave:

“El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave.”

En lo que aplica al presente procedimiento, el apartado Cuarto, en relación con el primero.1, de la Circular informativa 4/2015 establece que las empresas distribuidoras de electricidad están obligadas anualmente a enviar determinada información (apartado Segundo y Anexo V) antes del 1 de julio de cada año y sobre la base de unas reglas mínimas de validación que aparecen descritas en el texto de la propia Circular (BOE 31 de julio de 2015).

La referida Circular responde a la necesidad de captar de las empresas distribuidoras de energía eléctrica la información que permita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborar los diversos informes y propuestas que le encomienda realizar la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La Circular 4/2015 en ningún momento establece la obligación de la CNMC de comunicar los errores en la presentación de la información, sino que es la empresa la que ostenta la obligación de presentar los datos sin errores.

Además, en el apartado Quinto de la citada Circular 4/2015 se señala que *“El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Circular podrá considerarse infracción administrativa en los términos que disponga el capítulo II del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como el resto de normativa aplicable.”*

Según resulta del Hecho probado único y la distribuidora LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. reconoce, esta empresa remitió de forma no válida la información de 2019. Es necesario que las distribuidoras aporten todos los ficheros que aparecen como obligatorios en el anexo V de la propia Circular. Esto implica la necesidad de que cada archivo tengan un nombre determinado, y un contenido concreto. Por ejemplo, en el caso de la carga con número de registro [CONFIDENCIAL], la empresa cargó el fichero 1, sin el campo CNAE para algunos registros, el fichero 10 con un campo vacío, el fichero 11 con errores en el CINI, en el nivel de tensión, en algunas coordenadas, en la potencia, en la energía circulada, así como otros errores en el formulario 26c y 28, errores de formato que motivaron que no se pudiera cargar la información aportada. El volumen de errores es tan elevado que no pudo ser efectuada la carga.

En relación con este ejemplo, la obligación de dar un nombre concreto a cada archivo, así como el contenido de cada fichero, aparece perfectamente descrita en los Anexos I, II y V, y específicamente en los formularios, de la Circular 4/2015 (BOE 31-7-2015).

Estos ejemplos ponen de manifiesto que la información remitida en su momento y no subsanada por parte de LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. contenía una serie de errores que condujeron a que la información aportada no pudiera ser tenida en cuenta para la elaboración de la retribución.

Este Hecho Probado Único constituye la conducta típica prevista y calificada como infracción grave en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, por cuanto supone el incumplimiento de sus obligaciones como sujeto titular de una red de distribución, de remisión correcta de la información a la que están obligadas por la Circular 4/2015, a pesar de que, aún tras la primera inadecuada remisión, se le requirió en tiempo y forma para su envío correcto y se otorgó un plazo de tres meses para corregir el primer envío.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se

impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

De conformidad con la Ley del Sector Eléctrico, la distribución de energía eléctrica se rige por lo dispuesto en la propia Ley del Sector y es objeto de ordenación atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento y a la normativa uniforme que se requiera. Se trata de una actividad regulada y que se desarrolla por parte de las empresas distribuidoras con carácter exclusivo

En este marco jurídico, LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L., es una sociedad distribuidora que para el ejercicio de su actividad -en un marco jurídico tan específico- le resulta exigible una especial diligencia derivada de su dedicación profesional al mismo. Es perfecta conocedora de las obligaciones de remisión de información, vigentes desde el año 2015, y ha dispuesto de tiempo suficiente, tres meses más de lo previsto en la Circular 4/2015 para remitir de forma adecuada la información requerida.

La diligencia que es exigible a una distribuidora en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de

estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de información de conformidad con la meritada Circular 4/2015.

LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. alega la existencia de un error humano y las circunstancias sanitarias actuales para justificar la realización del comportamiento típico. Sin embargo, ello no es admisible, más aún cuando la práctica totalidad de las distribuidoras de similar tamaño han cumplido y su información ha sido validada y le fue otorgado excepcionalmente un plazo adicional de tres meses para formalizar la remisión de información. Por ello, se considera que la remisión errónea de la información requerida en el plazo de gracia concedido por la CNMC es resultado de un comportamiento negligente de la distribuidora y, por tanto, susceptible de imputación a la citada sociedad mercantil.

V. SANCIÓN APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave, si bien, indica que la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción».*

No obstante lo anterior, el apartado 3 determina que: *“Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor o de la antijuridicidad del hecho, o si atendida la situación económica del infractor, en razón de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que resulten acreditadas, la sanción resultase manifiestamente desproporcionada, el órgano*

sancionador podrá determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase o clases de infracciones que precedan en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.”

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, se considera que concurren las circunstancias previstas en el artículo 67.3 y, por ello, debe aplicarse la escala correspondiente a las infracciones leves sancionadas con multa de hasta 600.000 euros.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, se considera que no concurre ninguna circunstancia que agrave su trascendencia en lo referente a la importancia del daño o perjuicio en la continuidad y regularidad del suministro o impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico ni en cuanto a su intencionalidad o reiteración.

Asimismo, se deja constancia de que, a efectos de respetar el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, se ha solicitado el depósito de las últimas cuentas disponibles de la distribuidora, resultando que la empresa arroja un importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio 2019 de 113.484,26 €.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado único, así como la aplicación de la metodología que elevaría la multa a 1.589,22 euros, se sanciona a LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L., con una multa de mil quinientos (1.500 €) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de remisión de información exigida por la Circular 4/2015, de 22 de julio, de la CNMC, de solicitud de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de su actividad, respecto del ejercicio 2019.

SEGUNDO. Imponer a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de mil quinientos euros (1.500 €) por la comisión de la citada infracción grave.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.